

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 141

Santiago, 16 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, que nombra como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente a doña Marie Claude Plumer Bodin, quien subroga legalmente al Superintendente del Medio Ambiente en razón a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; expediente administrativo de medidas provisionales MP-2-2015 y; expediente administrativo sancionatorio Rol D-2-2015.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. El día 12 de febrero de 2016, se le solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que autorizara la medida provisional de clausura temporal parcial, solo para ingreso de lodos frescos, por el plazo de 30 días, del relleno sanitario de propiedad de Eco Maule S.A. ubicado en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule.
3. La anterior no es la única de las medidas provisionales que deben ser adoptadas por el titular, quien deberá implementar también las medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA).

4. El Artículo 48 de la LOSMA establece: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño; c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones; f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor (...)”*. Es importante destacar que según el inciso 4° del art. 48 de la LOSMA, la medida provisional de la letra c) requiere de autorización judicial previa, la que fue tramitada ante el Segundo Tribunal Ambiental.

5. El antecedente directo para solicitar las medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA, lo encontramos en la inobservancia del programa de cumplimiento, la existencia de una serie de denuncias de vecinos y autoridades regionales estando vigente el referido programa, y en la construcción de nuevas piscinas para el almacenamiento de lodos que no cuentan con RCA, según pasamos a explicar a continuación.

6. Los problemas ambientales generados por Eco Maule en materia de olores molestos son de larga data, pues el proyecto ha sido objeto de un sinnúmero de denuncias de vecinos y autoridades regionales, las que motivaron el inicio de un procedimiento sancionatorio por parte de esta Superintendencia tramitado con el Rol D-2-2015.

7. El procedimiento sancionatorio D-2-2015, se puede resumir de la siguiente manera: el día 11 de febrero de 2015 la SMA decretó una medida provisional a través de la Resolución Exenta N° 103; el 4 de marzo de 2015 se le formularon cargos a Eco Maule por 16 incumplimientos a la normativa ambiental a través de la Resolución Exenta N° 1; el día 6 de abril de 2015 Eco Maule presentó un programa de cumplimiento que terminó, después de múltiples observaciones y recursos administrativos, siendo aprobado por la Resolución Exenta N° 6, dictada por la SMA el día 1 de julio de 2015; el día 3 de febrero de 2016 se declaró incumplido el programa de cumplimiento por medio de la Resolución Exenta N° 7; y finalmente a través de la Resolución Exenta N° 8 del 4 de febrero de 2016, la Fiscal Instructora del procedimiento de sanción le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales, entre las que se encontraba la de clausura temporal parcial del relleno, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno sanitario Eco Maule.

8. Mediante Res. Ex. N° 1/D-2-2015 de fecha 4 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-2-2015, imputándole a Eco Maule 16 incumplimientos: 1) Presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de aguas lluvias; 2) Falta de utilización permanente de barrera móvil de mallas frente al lugar de descarga de residuos; 3) Incumplimiento del Decreto Supremo 90 por descarga de residuos líquidos por aguas superficiales; 4) Falta de construcción e implementación del pozo de sondaje; 5) Omisión del registro de 4 camiones que ingresan al área de pesaje de camiones; 6) Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados; 7) Falta de implementación del proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con madera de viruta o aserrín;

8) Acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje o compostaje en piscinas que no cuentan con RCA; 9) Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de residuos agroindustriales sin ser absorbidos por ningún material; 10) Recepción de residuos para compostaje superior a la cantidad máxima de recepción establecida en la DIA; 11) Afloramiento y aposamiento de lixiviados en canal perimetral; 12) Incumplimiento del plan de manejo forestal aprobado por CONAF; 13) Omisión de elaboración y apoyo en programa de reforestación a campesinos; 14) Acumulación de material compostado en sector autorizado; 15) No presentación de antecedentes solicitados en relación al procedimiento de enmascaramiento de olores; 16) Falta de entrega de información referente al PAS del artículo 93 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Dentro de los hechos infraccionales más relevantes cabe mencionar los contenidos en los cargos N° 7 y 8, que dicen relación con la omisión de enmienda a los lodos sanitarios y la acumulación de estos en piscinas que no cuentan con RCA, de una dimensión aproximada de 5 hectáreas, y de cuatro metros de profundidad, siendo éste el foco principal de malos olores y vectores que es el fundamento central de las denuncias de los vecinos del sector.

10. Antes de la formulación de cargos, Eco Maule había sido objeto de otra medida provisional, la cual fue decretada por la Resolución Exenta N° 103, de fecha 11 de febrero de 2015. La implementación de esta medida provisional no fue suficiente para controlar los malos olores, y de este modo, con posterioridad a la formulación de cargos, la SMA siguió recibiendo nuevas denuncias en contra de Eco Maule por malos olores y presencia de vectores. Así por ejemplo: con fecha 20 de marzo de 2015, mediante ORD. 52/2015, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, remite a la SMA la denuncia de don Alessandro Bertolini; y el 31 de marzo de 2015, mediante ORD. MMA N° 151139, el Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente, remite la denuncia de doña Laura Brito.

11. En el intertanto, con fecha 06 de abril de 2015, Eco Maule S.A. presentó un programa de cumplimiento (PdC) para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3/D-002-2015, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación.

12. Eco Maule S.A. presentó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015, el que fue rechazado por la SMA, elevando todos los antecedentes al Superintendente para que se pronuncie sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio. Con fecha 18 de junio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 489, el Superintendente de Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico.

13. En virtud de la Res. Ex. N° 489 se reanudó el plazo para presentar el refundido de PdC. Así, con fecha 22 de junio de 2015 Eco Maule presentó el texto refundido de programa de cumplimiento, haciéndose cargo de la mayoría de las observaciones y aclaraciones de oficio solicitadas por la SMA.

14. A través de la Res. Ex. N° 6 del 1 de julio de 2015, se aprobó el PdC, sin embargo, luego de su aprobación, con fecha 05 de agosto de 2015, se recibieron dos nuevas denuncias por olores molestos y presencia de vectores, que afectan la salud de los vecinos del relleno sanitario de Eco Maule S.A. Asimismo se realizaron tres fiscalizaciones ambientales en el marco del PdC, con fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, en todas las cuales se han constatado diversos incumplimientos.

15. Durante la fiscalización de fecha 20 de agosto de 2015, se dejó constancia que: *“Durante el recorrido se observó en distintos puntos de la planta aguas estancas, tal como se puede apreciar en las imágenes N° 9 a N° 12, situación que incrementa el riesgo de generación de olores molestos en la planta (...) Durante el recorrido de la planta de compostaje se percibieron olores desagradables con mayor intensidad que en la fiscalización anterior (...) pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la formación de ambientes anaerobios en amplios sectores de la planta, que hace que la planta presente un alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana (el destacado es nuestro).*

16. Por su parte en el acta de fiscalización ambiental de fecha 02 de diciembre de 2015, se señaló que: *“En el sector de piscinas de lodos no intervenido (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas y otros en su superficie; también se observa la presencia de moscas. A borde de las piscinas se perciben olores molestos en intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, se perciben olores en intensidad leve. Se constató que en la superficie de las piscinas existe burbujeo por escape y/o liberación de gas. A propósito de las canchas de compostaje se establece que: “(...) se perciben olores molestos en intensidad media y se observó la presencia de moscas” (el destacado es nuestro).*

17. La División de Fiscalización de la SMA elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC-IA (en adelante, “IFA Programa de Cumplimiento”), el que fue remitido a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum N° 24/2016, de fecha 14 de enero de 2016. El IFA del Programa de Cumplimiento daba cuenta de notables infracciones al PdC y de nuevas infracciones a la RCA, tales como la construcción de una nueva piscina para acumular lodos, señalando además que la empresa tenía una obligación de “reporte periódico de información”, la cual fue entregada de manera incompleta y parcelada, lo que ha dificultado el adecuado seguimiento del cumplimiento de las acciones y metas establecidas en el PdC.

18. El IFA Programa de Cumplimiento concluye que *“(...) aún en la eventualidad de que en los meses restantes el titular procese la totalidad de los lodos almacenados en las piscinas no autorizadas, la constatación de la existencia de una nueva piscina de almacenamiento de lodos sin acondicionamiento en la cancha de compostaje (descrita en el Hecho 7, Acción 1.2.), destinada al almacenamiento de los lodos recibidos durante el invierno, hace posible establecer que se mantiene la condición infraccional, dado que el titular en lugar de disminuir el problema motivo de la formulación de cargos, crea una nueva piscina, en*

idénticas condiciones a las existentes, esto es, almacenamiento de lodos sin tratamiento en lugares no autorizados” (el destacado es nuestro).

19. Teniendo a la vista estos antecedentes, la SMA a través de la Res. Ex. N°7/D-2-2015, declaró incumplido el programa de cumplimiento fundamentalmente por la no observancia de las medidas para controlar y mitigar los malos olores, las que se encuentran vinculadas a cargos 7, 8 y 9. En este punto es importante recordar que el cargo 7 consiste en la *“falta de implementación del proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con madera de viruta o aserrín”*, mientras que el cargo 8 consiste en la *“acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje o compostaje en piscinas no autorizadas por RCA”*, y que el cargo 9 dice relación con la *“acumulación de residuos líquidos entre las pilas de residuos agroindustriales sin ser absorbidos por ningún material”*, ordenándose además reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo IV de la Res. Ex. N°6/D-002-2015.

20. El Cargo N° 7 debía ser remediado a través de objetivo específico N° 7 del PdC, que consiste en la enmienda de los lodos y la correcta disposición de los lodos en las canchas de compostaje. El incumplimiento de esta obligación fue constatada en el acta de fiscalización del 20 de agosto de 2015, donde se indica: *“en el sector de compostaje no se observó ningún tipo de manejo del material acopiado, además que no existe un proceso de compostaje: formación de pilas, mezclas con enmiendas para acomodar el material, aireación o control de parámetros asociados (ph, temperatura, etc) como tampoco la segregación del material según la edad del compost, de manera que permita manejar los tiempos de maduración y los parámetros físicos y biológicos adecuados para controlar el proceso”*.

21. Para remediar el cargo N° 7 también se debía aplicar enmiendas de madera y aserrín a los lodos sanitarios recibidos en las piscinas para regular su humedad. El incumplimiento de esta obligación fue reconocido por el titular en el Primer Informe de Cumplimiento, donde la empresa indicó que *“durante el mes de julio de 2015 no se realizó la acción de enmienda al interior de las piscinas de lodos acopiados para regularizar la humedad de estos”*, justificándose en la gran cantidad de lluvia caída en el mes de julio de 2015. Sin embargo los datos obtenidos de la Dirección Meteorológica permitieron descartar esta alegación pues se informó que en el sector en cuestión se produjeron precipitaciones normales para la época del año y que en el sector se verificó sólo un evento de lluvias prolongadas por más de 5 días, indicando la SMA que se contempla *“la posibilidad de retraso en la enmienda de los lodos acopiados para el evento de producirse más de 5 días de lluvias, y no una eximición total de su obligación”*.

22. Pero Eco Maule no solo incumplió con su obligación de enmienda de lodos, sino que además incumplió la obligación de reportar periódicamente, pues el reporte bimensual debía contener un certificado firmado por un analista químico que consigne la humedad de los lodos, el cual nunca fue acompañado en los reportes periódicos. Asimismo, si bien la empresa reportó el cumplimiento de la acción 1.3 (enmiendas de los lodos de las piscinas) en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, ello no se condice con lo observado en la fiscalización del 20 de diciembre de 2015 donde se indicó que *“en*

el sector de piscinas el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas, y otros en superficie; también se observa la presencia de moscas. A borde de las piscinas se perciben olores molestos de intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas se perciben olores en intensidad leve. Se constató que en las piscinas existe burbujeo por escape de gas y/o liberación de gas”.

23. Por otra parte, el cargo N° 8 debía ser remediado con el objetivo específico N° 8 del PdC, el cual consiste en el “*retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo (...) en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo de 12 meses. Durante el retiro de lodos, al momento de activarse la RCA 104, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados al mono relleno*”. Esta era una de las acciones más importantes del PdC, por cuanto buscaba la eliminación de las piscinas no autorizadas de acopio de lodos sanitarios, las cuales constituyen la principal fuente de malos olores y vectores. En esta materia los incumplimientos se produjeron tanto en el destino de los lodos, en el plazo de ejecución, y en la cantidad de lodos retirado.

24. En cuanto al destino de los lodos, debemos señalar que estos debían ser retirado a centros de disposición final autorizados y sólo una pequeña parte podía ser dispuesta en el mono relleno aprobado mediante la RCA 104/2014 y que se encuentra dentro de las instalaciones de Eco Maule. Sin embargo, la empresa incumplió esta obligación y la totalidad de los lodos retirados fueron depositados en el mono relleno, no existiendo salida de este material a otros destinos. Es importante mencionar que la empresa presentó un recurso administrativo de reposición solicitando que la totalidad de los lodos retirados de las piscinas sean depositados en el mono relleno, pero este recurso fue rechazado por la SMA, señalándole expresamente que sólo una porción menor puede ser depositado en el mono relleno y que la gran mayoría de los lodos deben ser llevados a otros centros de disposición final. De esta manera la empresa cumplió a su antojo el PdC, estando en abierta rebeldía a lo establecido por la SMA.

25. El plazo concedido para retirar los lodos de las piscinas no autorizadas era de 12 meses, pues se buscaba terminar rápidamente con las piscinas que no contaban con RCA, sin embargo se pudo advertir en los informes de cumplimiento acompañados por la empresa, que estas obras empezaron en septiembre de 2015, esto es con 2 meses de retraso. En materia de cantidades, se evidencio que al tenor de lo retirado hasta la fecha va a ser imposible cumplir con el retiro total de lodos en un plazo de 12 meses, siendo indispensable el limitar o impedir nuevos ingresos de residuos al vertedero para poder cumplir con los plazos comprometidos.

26. Agrava aún más esta situación el hallazgo de una nueva piscina de lodos que no cuenta con RCA, la que está ubicada en las canchas de compostaje y fue destinada a recibir los lodos recibidos durante el invierno. De este modo el titular en lugar de disminuir el problema, lo agrava, construyendo una nueva piscina en idénticas condiciones a las existentes, esto es, el almacenamiento de lodos en lugares no autorizados.

27. El cargo N° 9 está vinculado al objetivo específico N° 9 del PdC, que consistía en que *“ante la presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales se depositará material seco dentro del turno respectivo, para eliminar el exceso de humedad”*. La acción comprometida fue incumplida, pues en el IFA de Fiscalización se indica que no se aprecia que se haya depositado material seco entre las pilas de compost para eliminar el exceso de humedad y se observó *“acumulación de aguas entre las pilas de lodo y caminos interiores del sector de compostaje”*, según da cuenta el acta de Fiscalización del 21 de octubre de 2015.
28. Las consideraciones anteriores dan cuenta de que Eco Maule no respetó el programa de cumplimiento comprometido, y ejecutó nuevas obras (piscinas) no autorizadas por la RCA para seguir recibiendo lodos, manteniendo e incluso aumentando el riesgo a la salud de la población por los malos olores generados en su proceso productivo. De esta manera, la presente medida provisional encuentra su fundamento en la inobservancia de un programa de cumplimiento en aquellas áreas o aspectos que precisamente buscaban controlar los malos olores y los vectores presentes en el predio, el cual fue declarado el día 6 de febrero de 2015, a través de la Res. Ex. N° 7/D-2-2015.
29. El riesgo para la salud de la población y proporcionalidad de la medida provisional de cierre temporal parcial viene dado porque las instalaciones de Eco Maule S.A. se ubican en una zona cercana a viviendas, donde la más próxima al relleno se ubica a unos 1.6 km. A su vez el relleno se encuentra a 2 km de la localidad de Camarico, situada en la comuna de Río Claro, que posee 1.450 habitantes y potenciales afectados. La mayoría de los denunciantes e interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-2-2015 son habitantes de esta localidad.
30. El riesgo para la salud de la población generado por el incumplimiento del PdC y por la construcción de nuevas piscinas que no cuentan con RCA para la acumulación de lodos, es ilustrado claramente en las actas de fiscalizaciones realizadas después de aprobado el PdC. Estas fiscalizaciones se realizaron con fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, en todas las cuales se han constatado diversos incumplimientos. Por lo demás, todos estos incumplimientos fueron recogidos en el IFA de Cumplimiento y en la Res. Ex. N°7/D-2-2015, que declaró incumplido el programa de cumplimiento por la no observancia de las medidas para controlar y mitigar los malos olores.
31. En cuanto al riesgo para la salud de las personas emanados de los olores molestos, podemos señalar que: *“Las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan “factores de estrés ambiental”, y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a “los estresores ambientales” pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La*

exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. La regulación para el ruido es muy común en legislaciones de muchos países. Reglamentar los olores se ha convertido recién en una realidad. Las implicaciones para la salud de la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013)¹.

32. Al tenor de lo señalado en el presente escrito, es esperable que los episodios de incumplimiento se repitan en el futuro inmediato si el relleno sigue operando en las mismas condiciones en las que lo ha hecho hasta hoy. Esto implica que existe un riesgo inminente de afectación a la salud de la población, el cual requiere ser evitado. Para ello se deberán adoptar las medidas provisionales que se indican en el “resuelvo” de la presente resolución, y mantenerse vigentes por un plazo de 30 días o mientras no se implementen cambios definitivos o -al menos- temporales, que den garantías de que estos incumplimientos no volverán a ocurrir.

33. Inminencia del riesgo para la salud de la población: los antecedentes tenidos a la vista demuestran que durante el tiempo que estuvo vigente el programa de cumplimiento, han existido una serie de incumplimientos al PdC, infringiendo los ejes centrales de este, constatándose que Eco Maule continúa con la infracción que dio lugar al cargo N° 8, esto es, la acumulación de lodos sanitarios en piscinas que no cuentan con RCA, a lo que debemos sumar la existencia de una nueva piscina de almacenamiento de lodos sin acondicionamiento. Esta misma infracción dio origen a las medidas provisionales decretadas con fecha 11 de febrero de 2015, debido al riesgo inminente de daño para la salud de la población por emanaciones de olores molestos provenientes de canchas de compostaje de lodos sanitarios y de piscinas de acumulación de estos. Finalmente no nos queda más que señalar que la inminencia del riesgo está dada por el incumplimiento del PdC que fue decretado por la Res. Ex. N° 7/D-2-2015, dictada el día 3 de febrero de 2016

34. De lo expuesto se puede concluir que es indispensable el decretar las medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA para evitar un riesgo para la salud de la población producida por los olores generados en el relleno sanitario de propiedad de Eco Maule S.A. La autorización para la medida provisional de la letra c) del art. 48 de la LOSMA (clausura temporal parcial) fue otorgada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución del 12 de febrero de 2016, dictada en el procedimiento Rol S-27-2016.

35. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

¹ Estrategia para la Gestión de Olores en Chile (2014-2017). División de Calidad del Aire, Ministerio de Medio Ambiente, septiembre de 2013.

RESUELVO:

II. PRIMERO: Adóptese por la empresa Eco Maule S.A. las siguientes medidas provisionales de las letras a), y f) del artículo 48 de la LOSMA.

a) Vaciar y sellar las piscinas de acopio de lodos que no cuentan con RCA. En conformidad a las fiscalizaciones de fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, se estima la existencia de 140.000 metros cúbicos aprox. de lodo acumulado. Todo el lodo acopiado deberá ser retirado a una tasa de, a lo menos, 20.000 metros cúbicos al mes y ser dispuestos en el mono relleno, en conformidad a lo establecido en el Considerando 3.1. de la RCA N° 104/2014. Adicionalmente, Eco Maule S.A. deberá elaborar una bitácora de registro diario de la cantidad de lodo removido y enviado al mono relleno, precisando la fecha, hora y condiciones del traslado (características y datos del camión). El sellado de las piscinas una vez limpias, deberá realizarse con tierra, suelo removido o algún otro material que no sea putrescible y que no afecte las condiciones de estabilidad del suelo, debiendo realizarse un registro fotográfico fechado y georreferenciado del sellado para cada piscina.

b) En forma previa a la disposición del lodo en el mono relleno, se deberá someter éste al proceso de reducción de humedad contenido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, de manera tal que todo el lodo ingresado al mono relleno cuente con una humedad inferior al 60%.

c) Respecto de la medida señalada en la letra a), el titular deberá presentar dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un protocolo de manejo de los residuos acopiados en piscinas, en el que se indique: i) la tasa de retiro diaria de los residuos; ii) la fecha en que se inició el retiro; iii) la fecha de término estimada de dichas actividades; iv) fecha en que se realizará el sellado de las piscinas y v) técnica que se utilizará para el sellado.

d) En el protocolo señalado en la letra c) anterior, se deberá además informar a la SMA, la ubicación georreferenciada y dimensiones de la nueva piscina de acopio de lodos de invierno (constatada durante la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015), así como también informar el volumen total (metros cúbicos) de material acumulado a la fecha, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.

e) Eco Maule S.A. deberá monitorear en forma diaria la humedad de todo el lote de lodo sanitario ingresado al mono relleno, implementando el mismo titular un procedimiento de muestreo y análisis. Adicionalmente se requiere que cada 15 días una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por la SMA o una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Normalización realice un análisis de los lodos dispuestos en el mono relleno, reportando directamente a la SMA e informando de: (i) los resultados del muestreo y medición de la humedad de los lodos que serán dispuestos en el mono relleno; (ii) la metodología aplicada para realizar el muestreo de los lodos; (iv) el día de la visita.

f) Durante la ejecución de la acción consignada en la letra a), Eco Maule S.A. no podrá recibir nuevos lodos sanitarios, mientras no se haya realizado el vaciado íntegro de los 140.000 metros cúbicos de lodo acopiado y su posterior depósito en el mono relleno, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente, deberá remitirse a esta SMA, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que ordena medidas provisionales, la comunicación formal a todas las empresas sanitarias con quienes mantiene contrato vigente, de su imposibilidad temporal de recibir nuevos lodos, con timbre de recepción de cada empresa, o por otro medio de acreditación como envío de correo electrónico con dicho aviso y la respuesta de recepción de la empresa sanitaria.

g) Durante el vaciado de las piscinas consignado en la letra a) anterior, Eco Maule S.A. deberá mantener comunicación frecuente con la Junta de Vecinos El Umbral, Camarico, Escudo de Chile y con la Unión Comunal de Vecinos de Río Claro, de manera tal de informar los horarios de retiro de lodos, para prevenir a las comunidades vecinas de los episodios de mayor olor. De dicha comunicación se deberá llevar registro, lo que se adjuntará al informe de la letra h) siguiente.

h) Dentro de los 25 días corridos siguientes a la notificación de la presente resolución, Eco Maule S.A. deberá ingresar ante la SMA un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.). En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida establecida en la letra a) anterior, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

Adóptese asimismo, por la empresa Eco Maule S.A., la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la clausura temporal parcial, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos al relleno sanitario de propiedad de Eco Maule S.A., ubicado en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule, de conformidad a la autorización dada por el Segundo Tribunal Ambiental en procedimiento tramitado bajo el Rol S-27-2016.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/PTC

Notifíquese por funcionario:

- Empresa Eco Maule S.A., domiciliada en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.